



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4250/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4250/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la Alcaldía, respecto a tres expedientes de verificación de construcción de obra.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Oficios, acuses, procedimiento de verificación, soporte documental, competencia concurrida, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVEA	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4250/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4250/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090171324000720.
2. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio INVEACDMX/DG/DEAHSL/SUT/2088/2024, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para dar atención

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

a la solicitud de información pública que nos ocupa; por lo que, remitió la misma a la Alcaldía Tláhuac, generando el acuse correspondiente.

3. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

Anexo referencias extraídas a la normatividad al respecto y que considero necesario se consulten. Además, al tratarse de una relación interinstitucional, debe ser necesario que se tenga resguardo de documentación emitida y recibida entre áreas funcionales de diferentes instituciones

anexo archivo con notas referentes.” (sic)

A su recurso se anexó un archivo den formato Word, que contiene lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TLÁHUAC BIENESTAR

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 09 de septiembre del 2024

Oficio No. JUDSG/112/2024

Presente.

En atención a su solicitud de Acceso a Información, ingresada en el Sistema SISAI con número de folio 082075024000630, en la cual solicita información relativa al año 2019, me permito informar a Usted lo siguiente.

El área a mi cargo tiene entre otras funciones resguardar en el archivo de concentración de esta Alcaldía, la documentación que se genera en las diferentes Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones y Jud's, sin embargo tomando en consideración el año del cual solicita información, hago saber a Usted que según el Cálculo de Disposición Documental, emitido y autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, en su foja número 3 encontramos que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, debe de resguardar las actuaciones de Verificaciones Administrativas 10 años, posteriormente enviarlas al Archivo de Concentración para su resguardo por 10 años, razón por la cual en el Archivo de Concentración no se encuentran resguardados documentos relativos al año 2019.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. SERGIO LÓPEZ JACINTO
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SERVICIOS GENERALES

C.c.p. C. Prita, Josefina Salgado Viquez.- Asesora de la Alcaldesa.- En atención a su oficio AATI/441/2024.

Ernestina Hevia del Puerto esq. Sonido Trece,
Santa Cecilia Alcaldía Tláhuac,
Ciudad de México, C.P. 13010,
Tel 5558623250 Ext. 8124

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DE NO EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL (PERSONAL DIRECTIVO) DEL SUJETO OBLIGADO TLAHUAC, en las solicitudes y recursos de revisión que se encuentran actualmente en proceso.

Con respecto a la no existencia de la información solicitada, vertida en la respuesta del sujeto obligado, Sugiero leer el Artículo 18 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal, que en su último párrafo se lee: “ Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiera persona con quien entenderla, el Servidor Público Responsable levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos...”; y artículo 20 del reglamento de verificación administrativa del Distrito Federal que se refiere a las visitas de verificación y su correspondiente acta que se debe (tiene) que levantar en asistencia a un oficio de la autoridad, en este caso la alcaldía Tlahuac, y el informe que se debe (tiene) que presentar a la misma. Cita textualmente: “En toda visita de verificación, el servidor público responsable con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará el acta de visita de verificación en las formas autorizadas...”

Además el artículo 102 de la ley de procedimiento administrativo de la Ciudad de México, que también trata del acto obligatorio de levantar acta de TODA visita de verificación.

Artículo 53.- Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inexecución.

Artículo 82, X.- entregar al instituto o a la delegación, por conducto del servidor público facultado, EL ORIGINAL DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN y demás diligencias que se le encomienden, a más tardar, el día hábil siguiente a aquel en que se concluyó la visita.

Por su parte el artículo 264 en su numeral IV de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CdMx establece sanción por: “usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, TOTAL o PARCIALMENTE, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes...”; y en su artículo 153 (2do párrafo) determina: “De toda diligencia de verificación se levantará un acta circunstanciada en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando en su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verifica”

Asimismo, la ley de archivos de la Ciudad de México, establece en sus artículos:

11.-como parte de las obligaciones de los sujetos obligados-, la responsabilidad de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar y PRESERVAR sus archivos.

Y el artículo 12, de la misma ley de archivos, trata acerca de: clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo...;

El artículo 15 se refiere a el deber de mantener los documentos contenidos en los archivos CON EL ORDEN ORIGINAL EN QUE FUERON PRODUCIDOS

El artículo 18.- establece la responsabilidad de PRESERVAR ÍNTEGRAMENTE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO, ASI COMO LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL, RECAERÁ EN LA MÁXIMA AUTORIDAD DE CADA SUJETO OBLIGADO.

El artículo 42.- se refiere a los plazos de conservación establecidos en el catálogo.

El artículo 43, se menciona el papel del instituto de transparencia que determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para GARANTIZAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Y el artículo 112, se refiere a los delitos tales como SUSTRAER, OCULTAR, MUTILAR, DESTRUIR O INUTILIZAR, TOTAL O PARCIALMENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS de los archivos.

Oficio JUDSG/112/2024, firmado por el C. Sergio López Jacinto acon fecha 9 de septiembre del 2024, y dirigido a José de Jesús Cordero. Sánchez, con motivo de la solicitud de folio 092075024000630 a la alcaldía TLAHUAC, se menciona:

“... que según el catálogo de disposición documental, emitido y autorizado por el Gobierno de la Ciudad de México, en su foja número 3, encontramos que la dirección general jurídica y de gobierno, debe de resguardar las actuaciones de verificaciones

administrativas por 10 años, posteriormente enviarlas al archivo de concentración para su resguardo por 10 años, ...”

Atentamente

4. El dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de octubre, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/2358/2024 y sus respectivos anexos, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de septiembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis al veintisiete de septiembre; lo anterior, tomando en consideración que el día **dieciséis de septiembre** fue declarado **día inhábil** de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, al haberse interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de septiembre, es decir en el día catorce, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, así dado que no se aportó información

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“En referencia a los oficios sin número, firmado por el personal especializado, Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019 (explicó. 13 A/O/DVR/220/2019) y 8 de noviembre del 2019 (EXP. 13A/O/DVR/240/2019); dirigidos a la dirección general jurídica y de gobierno, en la alcaldía Tlahuac; asimismo, el oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la ing. amp. Libia Garzón Ramírez, también dirigido a la misma dirección general (expertos. 13 A/O/DVR/263/2019)

Los 3 expedientes se refieren a la verificación de CONSTRUCCIÓN DE OBRA o edificación de inmueble.

Solicito se me proporcione copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la alcaldía.

anexo fotocopia de los documentos.

Gracias por la atención.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa señaló en sus registros no obran los documentos solicitados, dado que se trata de un informe de ejecución, el cual forma parte del expediente de un procedimiento generado por la Alcaldía Tláhuac, por lo que, las constancias derivadas de los procedimientos administrativos generados en la Alcaldía se encuentran únicamente bajo el resguardo de la autoridad emisora.
- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia señaló que después de realizar un análisis de la solicitud, se desprendió que el Sujeto Obligado no es la dependencia competente para dar atención a la solicitud, dado que, no genera, detenta, resguarda o administra la información solicitada.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se manifestó que la información requerida es competencia de la Alcaldía Tláhuac.
- Por lo que, se remitió la solicitud vía correo electrónico oficial, generando el acuse correspondiente y se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la citada dependencia.

Alcaldía Tláhuac**Responsable de la UT:** Lic. Issac Jacinto Mendoza.**Dirección:** Av. Tláhuac s/n, Esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP: 13000, Ciudad de México.**Teléfono:** 55 5862 3250 ext. 1310.

Correo Electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx;
unidad.transparenciatlahuac@gmail.com



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Se remite solicitud de información pública 090171324000720

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

5 de septiembre de 2024, 19:53

Para: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx, unidad.transparenciatlahuac@gmail.com

Estimado titular de la Unidad de Transparencia:

Por medio del presente correo se hace de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171324000720**, se considera que, podría ser el Sujeto Obligado pudiera detentar información del interés del solicitante ya que es información de un procedimiento de la Alcaldía.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja

Subdirectora de la Unidad de Transparencia

Instituto de Verificación Administrativa, CDMX

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,

Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/><http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>**2 adjuntos** 090171324000720.pdf
301K 090171324000720 anexo.pdf
206K

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su actuación inicial.

12

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó, de manera medular, como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la copia de los oficios donde conste el acuse de recibido por parte del personal de la Alcaldía. Respecto a:

- Oficios sin número, firmado por el personal especializado, Ing. Rafael Ramírez Flores, fechados el 8 de octubre del 2019 (EXP. 13 A/O/DVR/220/2019) y 8 de noviembre del 2019 (EXP. 13A/O/DVR/240/2019); dirigidos a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en la Alcaldía Tláhuac.
- Oficio sin número, fechado el 9 de diciembre del 2019, firmado por la Ing. Libia Garzón Ramírez, también dirigido a la misma Dirección General (EXP. 13 A/O/DVR/263/2019)

Todos los documentos relacionados con un procedimiento de verificación de construcción de obra o edificación del inmueble.

En respuesta, el INVEA se declaró como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud y remitió la misma ante la Alcaldía Tláhuac.

Asimismo, es importante mencionar que todos los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

También es importante precisar que presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Dado lo expuesto, se advierte que los oficios de interés de la parte recurrente fueron remitidos por personas servidoras públicas que en su momento estuvieron adscritas al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como consta a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SCG
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Regresar](#)

Declaracion pública **Declaración de modificación de RAFAEL
RAMIREZ FLORES** en el
puesto **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" U HOMOLOGO (A)**
en **Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal** en
2021



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SCG
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

[Regresar](#)

Declaracion pública **Declaración de modificación de LIBIA GARZON
RAMIREZ** en el
puesto **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A" U HOMOLOGO (A)**
en **Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal** en
2020

[Descargar](#)

[PDF](#)

En este orden de ideas, tenemos que es interés de la parte recurrente acceder a copia de oficios que fueron remitidos por personal del INVI, dirigidos a personal de la Alcaldía Tláhuac, en el conste el **acuse de recepción** del personal de la Alcaldía Tláhuac; es decir, se trata de documentos que pueden obrar tanto en los archivos de la Demarcación Territorial -por ser quien los recibió- como del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México -por ser quien los generó- y que además, se puede presumir que el acuse se pudiese encontrar en los archivos del INVI, lo anterior, para generar respaldo que el oficio fue

debidamente entregado al personal de la Alcaldía y así permitir el correcto desarrollo del procedimiento de verificación construcción de obra o edificación del inmueble.

Así como se señaló en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, se advierte que se configura la competencia concurrida respecto a lo solicitado; por lo que, el Sujeto Obligado al advertir dicha situación, actuó adecuadamente el remitir la solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, omitió realizar una búsqueda en sus archivos, aún teniendo competencia para realizarlo, por lo que, incumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación**

que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de que realicen una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva que dé cuenta de los requerimientos planteados en la solicitud, remitiendo el soporte documental respectivo, relacionado con el procedimiento de verificación de interés; lo anterior, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.